

CÓDIGO
DE
ENSEÑANZA PRIMARIA I NORMAL

LIBRO PRIMERO

DEL TERRITORIO CON RELACIÓN A LAS ESCUELAS

ART. 1.

· Todo el territorio de la provincia de Buenos-aires constituye, para los efectos de este código, la *Provincia escolar* de Buenos-aires.

NOTA — Esta jurisdicción provincial escolar está establecida implícitamente por la constitución de la provincia de Buenos-aires, en su artículo 213, regla 2^a.

ART. 2.

La Provincia será dividida en tantas *secciones escolares* como sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la inspección.

NOTA — Las divisiones a que se refiere este artículo existen ya en número igual al de inspectores técnicos.

ART. 3.

Cada sección constará de uno o varios *distritos escolares*. El territorio de un distrito será el mismo de un municipio; por manera que serán tantos los distritos escolares cuantos sean los municipios.

NOTA— La idea de distrito escolar expresada en el artículo está fundada en el texto del art. 213, regla 5ª de la constitución. Las expresadas en los artículos 20 i 39 de la ley de educación de 1875, si bien no carecían de propiedad cuando esta ley se promulgó, por la manera en que estaba dividida la ciudad de Buenos-aires, que era capital de la Provincia, no concuerdan ya con el precepto constitucional.

ART. 4.

En cada distrito entrarán tantos *circuitos escolares* como escuelas haya. Llámase *círculo escolar* en este código al espacio de terreno que tiene por centro una escuela i cuyo radio mas largo pueda ser cómodamente andado por la población escolar residente en el mismo terreno.

NOTA— La determinación de este territorio es necesaria para establecer qué niños están obligados i qué niños nó a recibir la enseñanza primaria en consideración a la distancia que cada alumno tendría que andar para asistir a la escuela más próxima de su domicilio. En todos los estados en que la enseñanza es obligatoria, se tiene presente esa distancia para imponer la obligación o declarar exceptuados; existe el círculo escolar, aunque no se le designe con este nombre o ninguno se le dé.

LIBRO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN TÉCNICO DE LA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ENSEÑANZA COMÚN PRIMARIA

NOTA—1. No concuerdan los didascólogos, ni los educadores, en cuanto a la significación de las voces *instrucción*, *educación*, *enseñanza*, que a menudo emplean, de donde resultan desinteligencias i cuestiones respecto de las ideas que exponen. A fin de que el uso de aquellos vocablos en este código no dé margen a dudas, se advierte que se emplean: *instrucción*, para expresar el concepto de adquisición o de comunicación de conocimientos; *educación*, para expresar el de desarrollo, adiestramiento o habituación de órganos o aptitudes; i *enseñanza*, como nombre genérico de la instrucción i de la educación, ya que el que instruye *enseña*, i el que educa *enseña* también.

2. Examinando lo que hay semejante i diferente en las enseñanzas, se nota que todas instruyen i educan; pero que, mientras unas instruyen i educan en asignaturas que todas las personas debieran saber, otras instruyen i educan en algunas asignaturas que solamente a ciertas personas interesa aprender. La primera no se dirige a dar la idoneidad de profesión ninguna; la segunda se caracteriza por ser enseñanza de una profesión. Aquella, por convenir a todas las personas, es enseñanza *común*; ésta, por convenir solamente a algunas personas, es enseñanza *particular* o *profesional*. Aunque todas las personas debieran indistintamente recibir la enseñanza común, porque todas la